

1838 y Reglamento de 31 de Diciembre de 1838. Ley de 18 de Noviembre de 1869 relativa á las ejecuciones que fueren necesarias respecto de deudores por contribuciones ordinarias.—Ley de 11 de Diciembre de 1871.—Arancel de 4 de Octubre de 1845.—Ordenanza general de Aduanas de 31 de Enero de 1856 y Reglamento de 22 de Setiembre de 1856.—Arancel de 1º de Enero de 1872.

JUICIOS DE AMPARO.

RESUMEN.

Materia del juicio.—Ante qué autoridad se intenta.—Papel que debe usarse.—Suspension del acto reclamado.—Excusas, recusaciones é impedimentos.—Competencias.—Sustanciacion del recurso.—Sobreseimiento.—Sentencias de la Suprema Corte.—Ejecucion de las sentencias.

Tiene el recurso de amparo por exclusivo objeto, el aseguramiento de las garantías que la Constitucion federal concede al hombre; y en esta virtud, el juicio que motiva cualesquiera violacion, es, por decirlo así, un juicio privilegiado.

El juicio de amparo procede pues en los casos en que se violen las garantías individuales por leyes ó actos de alguna autoridad: cuando por leyes ó actos de la autoridad federal, se vulnera ó restrinja la soberanía de los Estados; y por último, cuando por leyes ó actos de las autoridades de los Estados, se invada la esfera de la autoridad federal.

El juez competente ante quien debe intentarse el recurso, es el de Distrito del lugar en donde se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo; mas en aquellos lugares en que no existe Juez de Distrito, puede intentarse ante los jueces letrados, quedando estos obligados á remitir sus actuaciones al Juez de Distrito respectivo. Algunas veces puede suceder, que la falta de autoridades de las que llevamos mencionadas ofrezca la dificultad necesaria de no existir persona legal ante quien intentar el recurso; mas en este caso, previsto ya por la ley, puede intentarse di-

cho juicio ante los jueces de paz ó los que administran justicia, aunque quedando estos impedidos para pronunciar sentencia definitiva. Baste por último, advertir, que el recurso de amparo, amplísimo como debe serlo toda ley que asegure las garantías constitucionales, procede aún en contra de los jueces de Distrito, iniciándose el juicio ante los suplentes. (1)

El individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente un ocurso en que exprese cuál de los tres casos mencionados, sirve de fundamento á su queja; designando en el primero la garantía individual que se considere violada, y si se fundare en el segundo, designando la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal; y por último, si la queja se fundare en el tercer caso, se especificará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

En casos urgentes, que no admitan demora, la peticion del amparo y de la suspension del acto, materia de la queja, puede hacerse al Juez de Distrito, aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algun inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no puede comenzar á conocer del recurso; en esté caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que despues se formule por escrito.

Cualquier habitante de la República, por sí ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo, y cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes ó vice-versa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado; los extraños tambien podrán entablarla siempre que ofrezcan fianza, á satis-

(1) Arts 1º á 6º de la ley de 14 de Diciembre de 1882.

faccion del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aún á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspension, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor fiscal, quien tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos aún sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspension conforme á la ley.

Es procedente la suspension inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecucion de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitucion federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspension perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparacion física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecucion del acto reclamado.

En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspension solo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspension; cuya fianza se otorgará á satisfaccion del juez y previa audiencia verbal del Fiscal.

Quando el amparo se pida por violacion de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí á disposicion del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento

del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecucion de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido ó arrestado, quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspension será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará tambien al Ministerio de la Guerra, á fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. (1)

Cuando la suspension se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla; pero decretando el depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposicion de dicho juez para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, segun que se conceda ó niegue el amparo, en la ejecutoria de la Suprema Corte.

Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspension que hubiere decretado, y tambien puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algun motivo que haga procedente la suspension en los términos de esta ley.

Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspension, cabe el recurso de revision ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el Promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspension sea notoriamente improcedente, y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte

(1) Cap. II. y arts. 11 á 14, ley citada anteriormente.

pueda exigir, áun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de circuito respectivo. El ocurso en que se pida la revision se elevará á la Corte, por conducto del juez, quien está obligado á remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes, la revision puede pedirse directamente á la Corte, por la vía más violenta.

Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecucion de este sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se pueda despues restituir las cosas al estado que tenian ántes de la violacion constitucional; mas para llevar á efecto el auto de suspension, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecucion de las sentencias. (1)

En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, ó en el segundo grado en la colateral, por consanguinidad ó afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

Solo las excusas mencionadas son admisibles; y cuando alguna de ellas se proponga por el juez, con su informe justificado ó alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificarlo. En todo caso, solo el Promotor fiscal puede pedir la inhibicion de un juez, mas solo tratándose de aquellos juicios en que se interese la causa pública.

El juez á quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres dias, y sin más trámite declarará impedido ó

(1) Arts. 17 á 19, inc. ley citada.

expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y solo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

De las excusas ó impedimentos de los jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De la de los magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos ó más magistrados simultáneamente.

Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados estos, al juez de Distrito más inmediato; mas ni la excusa, ni el impedimento inhabilitan á los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admita demora.

La persona que solicite el amparo, lo hará por escrito en papel simple, si el caso fuere urgente, y formulando su ocurrencia en los siguientes ó parecidos términos:

Señor Juez de Distrito:

Fulano de tal, ante usted con el debido respeto y salvadas las protestas oportunas y necesarias, parezco y digo: (aquí referirá el hecho de que se queje y señalará la autoridad contra la cual pida el amparo). Como el hecho mencionado, viola en mi persona las garantías que otorga al hombre la Constitución federal en sus artículos (aquí los señalará), á usted ocurro pidiéndole se sirva declarar, que la Justicia de la Unión me ampara y protege contra la violación marcada.

Por lo expuesto:

á usted, pido se sirva resolver como solicito, mandando (lo

que se desee) en lo cual recibiré justicia que protesto, etc.

Fecha de letra.

Firma del solicitante.

á cuyo escrito el Juez proveerá el auto que sigue:

Fecha de letra.

Por presentado: ratificado que sea, librese oficio á (tal autoridad: la que hubiere cometido la violacion) y copia simple del anterior ocurrencia, para que dentro de tercero dia, rinda el informe con justificacion que previene la ley. (1).

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres dias al Promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme á derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término común que no exceda de ocho dias. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligacion de proporcionar, con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir esa

(1) Art. 27, ley referida.

obligacion, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la accion penal, que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso en que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales. (1)

Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Concluido el término de prueba, se citará á las partes, á instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

Trascurrido éste, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho dias, pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aún sobre costas: notificada la sentencia á las partes, y sin nueva citacion remitirá los autos á la Suprema Corte para los efectos de ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse ántes de la revision de la Corte, ni aún cuando haya conformidad entre las partes.

Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicacion se trate. Para su debida interpretacion se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que

(1) Arts. 28, 29 y 30 id. id.

se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada, afecta solo á su persona; si trasciende á sus bienes, el representante de su testamentaria ó intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban ántes de la violacion.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenian ántes de la violacion.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer, si al tiempo de la ejecucion del acto reclamado se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se halla pedido dentro de los seis meses despues de la violacion constitucional.

El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos á la Suprema Corte para su revision. Cuando al hacer esta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, consignará á la autoridad responsable al Juez federal ó local competente. (1)

Quando la Suprema Corte haya recibido los autos, sin nue-

(1) Arts. 31 á 37, inc. ley citada.

va sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno y dentro de quince dias pronunciará sentencia. La sentencia debe revocar, modificar ó confirmar la del inferior. Antes de esta sentencia, y si fuere necesario, pueden practicarse diligencias y alegarse por las partes. (1)

La Suprema Corte extenderá su revision á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspension del acto, cuando ántes no se haya hecho á peticion de alguna de las partes. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de circuito correspondiente forme causa al juez de Distrito para que sea juzgado conforme á las leyes.

Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violacion de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable, al juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes.

Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretacion que hace de los textos de la Constitucion y resolviendo, con la aplicacion de estos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará tambien por escrito los motivos de su disension.

La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violacion aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

(1) Art. 38 de la misma ley.

Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte, en su caso, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Solo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse ni aun por la misma Corte, después que las haya votado en la audiencia respectiva. (1)

Por regla general se establece que las sentencias que conceden amparo solo favorecen á los que hayan litigado; tienen por objeto restituir las cosas al estado en que quedaban antes de las violaciones constitucionales, y deben publicarse en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. (2)

Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violacion de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de Guerra, á fin de que ésta por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si ántes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere

(1) Arts. 39 á 44 inc., ley citada.

(2) Arts. 45 á 47 inc., id., id.

superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obediere la ejecutoria, y dentro de seis dias no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecucion, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan. En los casos de resistencia á que se refieren los artículos anteriores, el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecucion; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitucion á los altos funcionarios de la federacion y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones. Si el quejoso, el Promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el Juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que este rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El ocrrso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la Corte. (1)

Si guense los juicios de amparo á instancia de parte agraviada, y durante la sustanciacion de ellos los términos son perentorios é improrogables; mas si el quejoso deserta del ju-

(1) Arts. 48 á 52, ley mencionada.

icio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, segun proceda de derecho. (1)

Procede el recurso de amparo en los negocios judiciales civiles siempre que se impusiere antes de cuarenta dias contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Este término se amplia hasta 90 dias para los ausentes en la República, y 180 para los ausentes de la República.

Los jueces de Distrito remitirán semanariamente á la secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hallan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal. (2)

Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo.

Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

- I. El decretar ó no la suspension del acto reclamado, contra las prescripciones de la ley.
- II. El no dar curso á la peticion con el respectivo informe.
- III. El conceder ó negar el amparo contra derecho.
- IV. El decretar ó no el sobreseimiento con infraccion de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplíe ó restrinja sus efectos.

(1) Arts. 53 á 56 inc., ley 14 de Diciembre de 1882.

(2) Arts. 57 á 62, id., id.

VI. El prorogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciación. (1)

Tal es la tramitación clara y sencilla que la ley señala para los juicios de amparo, con cuya sustanciación damos término á la presente obrita.

Hemos cumplido nuestro propósito de escribir una *Práctica sobre enjuiciamiento civil*: la obrita encierra defectos que el lector verá con benevolencia, y corregirá fácilmente; en cuanto á nosotros, sin pretension de ningún género y sólo guiados por nuestro amor á la ciencia del derecho, quedamos la satisfacción de haber contribuido, aunque en limitada esfera, á facilitar su estudio.

(1) Arts. 63 y 64, ley citada.

FIN.

APENDICE

CONCORDANCIAS.